



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 001 Palmito

Estado No. 14 De Lunes, 15 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
70523408900120240001300	Monitorios	Jose Maria Cuello Diaz	Libardo Antonio Abad Herazo	12/04/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca
70523408900120240001200	Monitorios	Jose Maria Cuello Diaz	Oswaldo Manuel Martinez Perez	12/04/2024	Auto Decide
70523408900120240001100	Procesos Ejecutivos	Cooperativa San Jorge	Luis Carlos Narvaez Sincelejo	12/04/2024	Auto Decide
70523408900120240001500	Verbales De Menor Cuantia	Eco World Green S.A.S	Compañía Mundial De Seguros S.A., Alejandro Gonzalez Fajardo	12/04/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 4

En la fecha lunes, 15 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

HILARIO JOSE ALVAREZ MEDINA

Secretaría

Código de Verificación

f7f812e1-b8be-4b9d-a653-b125bf2d27a5

**SECRETARÍA**, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

A su despacho señora Juez el proceso de la referencia el cual se encuentra pendiente pronunciarse acerca su admisión. Sírvase proveer,

**HILARIO JOSE ALVAREZ MEDINA**  
**SECRETARIO.**



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN ANTONIO DE PALMITO**

San Antonio de Palmito, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

EXPEDIENTE No. 70-523-40-89-001-2024-00013-00
PROCESO/ MONITORIO
DEMANDANTE/ JOSE MARIA CUELLO DIAZ/ DEMANDADO/ LIBARDO ABAD

El señor EDER LUIS JULIO MERCADO, estudiante de derecho, adscrito al Consultorio Jurídico de Cekar, identificado con la CC. No 1005660036 presenta demanda verbal sumaria (proceso monitorio), contra el señor Libardo Abad, identificado con la CC No. 6.818.222.

El artículo 90 del Código General del Proceso prevé que mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda, entre otros eventos, “[C]uando no reúna los requisitos formales”.

A su vez, el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 señala que “salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.

Vista la presente demanda, se advierte que el demandante no acreditó haber dado cumplimiento a lo dispuesto en la norma antes citada; es decir, remitir simultáneamente a la demandada copia del libelo introductorio y sus anexos.

Adicionalmente el documento allegado como poder no reúne las exigencias del Decreto 806 de 2020 y la ley 2213 de 2022, si bien el señor EDER LUIS JULIO MERCADO, pudo haber obtenido dicho documento “**poder**” a través de correo electrónico este no cumple con las características de un mensaje de datos, toda vez que se trata de un documento para firmar físicamente, sin que exista claridad para el despacho acerca de la autenticidad de la información del mismo, toda vez que se trata de un documento sin nota de presentación personal desconociendo lo reglado

en el artículo 74 del C.G.P., (no se observan sellos escaneados de autenticación de la firma del poderdante).

Las anteriores correcciones deben presentarse debidamente integradas en un nuevo escrito demandatorio y sus respectivos anexos.

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá esta demanda para que en el término previsto en el inciso 3º ibídem (5 días, contados desde la notificación por estado), se subsane, so pena de rechazo.

Atendiendo a lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Antonio de Palmito Sucre,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Conceder término de cinco (5) días, a la parte actora para que subsane las anomalías anotadas, sopena de **RECHAZO**.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**VILMA SOFIA MERLANO IRIARTE**

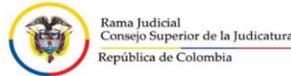
**JUEZ**

**SECRETARÍA**, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

A su despacho señora Juez el proceso de la referencia junto con el memorial presentado en el que solicita el retiro de la demanda de la referencia. Sírvase proveer,

**HILARIO JOSE ALVAREZ MEDINA**

**SECRETARIO.**



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN ANTONIO DE PALMITO**

San Antonio de Palmito, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

EXPEDIENTE No. 70-523-40-89-001-2024-00012-00
PROCESO/ MONITORIO
DEMANDANTE/ JOSE MARIA CUELLO DIAZ/ DEMANDADO/ OSWALDO MANUEL MARTINEZ PEREZ

Vista la nota secretarial que antecede y revisado el correo electrónico presentado por el doctor EDER LUIS JULIO MERCADO apoderado de la parte demandante, en el que solicita al despacho no se tenga en cuenta la presente demanda.

Luego de conformidad al artículo 92 del CGP, teniendo en cuenta que en el proceso de la referencia no se ha trabado la Litis.

A su turno el artículo 92 del C.G.P., establece: *Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenara el levantamiento de aquellas y se condenara al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.*

Revisado el expediente observe el despacho que aún no se ha realizado ningún trámite siendo procedente dar acceder al retiro solicitado.

Por lo expuesto el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACÉPTESE** el retiro de la presente demanda, sin necesidad de desglose toda vez que la misma se encuentra en poder de la parte demandante en atención a que fue presentada virtualmente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Vilma Sofia Merlano Iriarte".

**VILMA SOFIA MERLANO IRIARTE**

**JUEZ**

Secretaría: Al despacho de la señora juez el presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA, instaurado por la COOPERATIVA SAN JORGE NIT.900.439.415-3, a través de apoderada judicial, el cual se encuentra pendiente de su admisión, bajo radicado 70523408900120240001100. Sírvase proveer.

San Antonio de Palmito, doce (12) de abril de 2024.

**HILARIO JOSE ALVAREZ MEDINA.**

Secretario.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN ANTONIO DE PALMITO  
SUCRE**

San Antonio de Palmito, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

EXPEDIENTE No. 70-523-40-89-001-2024-00011-00
PROCESO/ EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE/ COOPERATIVA SAN JORGE NIT.900.439.415-3 ./ DEMANDADO/ LUIS CARLOS NARVAEZ SINCELEJO C.C. No. 1.103.216.405

Procede el despacho al estudio de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, que por reparto virtual correspondió a este Juzgado, dentro del proceso de la referencia promovido por la COOPERATIVA SAN JORGE, identificada con NIT.900.439.415-3, quienes actúan a través de apoderada judicial en contra del señor LUIS CARLOS NARVAEZ SINCELEJO, identificado con la cédula de ciudadanía C.C. No. 1.103.216.405.

Al respecto encuentra el despacho que, al ser remitida la demanda a través de correo electrónico, se aportó imagen digitalizada del documento usado como título de recaudo ejecutivo pagará por la suma de OCHO MILLONES DE PESOS (\$8.000.000) suscrito por el señor LUIS CARLOS NARVAEZ SINCELEJO, a favor de la COOPERATIVA SAN JORGE, identificada con NIT.900.439.415-3; en atención a lo dispuesto en el artículo 6<sup>o</sup> del Decreto 806 de 2020 y ley 2213 de 2022, se podría dar trámite de la demanda con base en los documentos remitidos a través de correo electrónico por la apoderada; entendiéndose que los originales queda en custodia y responsabilidad de la parte ejecutante y de su apoderada judicial.

<sup>1</sup> La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado. En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

Sin embargo al realizar el estudio de la presente demanda y de la documentación aportada con la misma, vemos que los hechos no resultan claros en lo que respecta al domicilio del demandado, toda vez que si bien se indica en acápite de notificaciones que el señor LUIS CARLOS NARVAEZ SINCELEJO labora como celador adscrito a la Alcaldía Municipal de San Antonio de Palmito Sucre, al tiempo se hace la salvedad en la demanda que no se conoce su dirección física de domicilio, no se suministra tal dirección, considera el despacho que existe una imprecisión en cuanto al domicilio del demandado, lo cual es necesaria para poder determinar si esta judicatura es competente para conocer del proceso, importantemente los documentos adjuntos a la demanda hacen referencia al municipio de los Palmitos Sucre.

Lo anterior, conforme a lo estipulado en El artículo 28 del C.G.P, el cual dispone que: "La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: 1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

La anterior corrección debe presentarse debidamente integradas en un nuevo escrito demandatorio y sus respectivos anexos.

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá esta demanda para que en el término previsto en el inciso 3º ibídem (5 días, contados desde la notificación por estado), se subsane, so pena de rechazo.

Atendiendo a lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Antonio de Palmito Sucre,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Conceder término de cinco (5) días, a la parte actora para que subsane las anomalías anotadas, sopena de **RECHAZO**.

**TERCERO:** Téngase a la doctora **JANA MARCELA DIAZ CONTRERAS**, identificada con la C.C.No. 1.103.220.366 y T.P. No. 331.724 del C.S.J., como apoderada judicial de la parte demandante. Reconózcasele personería jurídica en los términos del poder conferido.

#### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**VILMA SOFIA MERLANO IRIARTE**

**JUEZ**

**SECRETARÍA**, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

A su despacho señora Juez el proceso de la referencia el cual se encuentra pendiente pronunciarse acerca su admisión. Sírvase proveer,

**HILARIO JOSE ALVAREZ MEDINA**  
**SECRETARIO.**



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN ANTONIO DE PALMITO**

San Antonio de Palmito, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

EXPEDIENTE No. 70-523-40-89-001-2024-00015-00
PROCESO/ VERBAL
DEMANDANTE/ ECO WORLD GREEN S.A.S DIAZ/ DEMANDADO/ ALEJANDRO GONZALEZ FAJARDO

El doctor LEONARDO ANDRES BERRIO GOMEZ, en representación de la empresa ECO WORLD GREEN S.A.S presenta demanda verbal sumaria contra el señor ALEJANDRO GONZALEZ FAJARDO.

El artículo 90 del Código General del Proceso prevé que mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda, entre otros eventos, “[C]uando no reúna los requisitos formales”.

A su vez, el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 señala que “salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.

Vista la presente demanda, se advierte que el demandante no acreditó haber dado cumplimiento a lo dispuesto en la norma antes citada; es decir, remitir simultáneamente a las partes demandadas copia del libelo introductorio y sus anexos.

Adicionalmente el documento allegado como poder no reúne las exigencias del Decreto 806 de 2020 y la ley 2213 de 2022, si bien el doctor LEONARDO ANDRES BERRIO GOMEZ, pudo haber obtenido dicho documento “**poder**” a través de correo electrónico este no cumple con las características de un mensaje de datos, toda vez que se trata de un documento para firmar físicamente, sin que exista claridad para el despacho acerca de la autenticidad de la información del mismo, toda vez que se

trata de un documento sin nota de presentación personal desconociendo lo reglado en el artículo 74 del C.G.P., (no se observan sellos escaneados de autenticación de la firma del poderdante).

Las anteriores correcciones deben presentarse debidamente integradas en un nuevo escrito demandatorio y sus respectivos anexos.

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá esta demanda para que en el término previsto en el inciso 3º ibídem (5 días, contados desde la notificación por estado), se subsane, so pena de rechazo.

Atendiendo a lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Antonio de Palmito Sucre,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Conceder término de cinco (5) días, a la parte actora para que subsane las anomalías anotadas, so pena de **RECHAZO**.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**VILMA SOFIA MERLANO IRIARTE**

**JUEZ**